**TEMA 29 LA SOCIEDAD COOPERATIVA. ESPECIALIDADES SIGNIFICATIVAS DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS, LABORALES Y DEPORTIVAS. INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA: SOCIEDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y FONDOS DE INVERSIÓN. LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIÓN**

**LA SOCIEDAD COOPERATIVA**

El art 129 CE a los poderes públicos "fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas".

Las cooperativas se regulan en un doble ámbito:

Autonómico.

E**statal:** Ley 16 VII 1999 (cooperativas que desarrollen su actividad en varias CCAA excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, 2).

**CONCEPTO** (1) Es una “sociedad” constituida por personas que se asocian, en régimen de **libre adhesión y baja voluntaria**, para la realización de **actividades empresariales, encaminadas a** satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los **principios formulados por la alianza cooperativa internacional**, en los términos resultantes de la presente Ley.

**CARACTERES:**

. Libre adhesión y baja voluntaria.

. Principio Mutualista. Solo realiza prestaciones a favor de sus socios, aunque se le permite operar con terceros (solo cuando lo prevean los estatutos –dentro de las limitaciones legales- o lo autorice el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 4)

. Principio democrático. Un socio, un voto (excepcionalmente plural).

El voto plural **ponderado** (proporcional al volumen de la actividad cooperativizada y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada) **o fraccionado** (en proporción al valor de los bienes cedidos o en el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios) por regla general NO se admite.

. Principio del Retorno Cooperativo. La ausencia de ánimo de lucrostricto sensu, no impide que el excedente neto (una vez cubiertos los fondos sociales) se distribuya entre los socios.

En la Cooperativa no se habla de dividendos, sino de retorno (restitución de algo que ya es de los socios).

**NATURALEZA.** Es una sociedad, no una asociación. Lo dice el art. 1 LC. Más discutida es su naturaleza civil o mercantil

No persigue beneficio repartible sino mera ventaja patrimonial (CÁMARA)

**CLASES**

(S) Por **los socios** (1.4)

· **De primer grado**, integrada como mínimo por tres socios,.

· **De segundo grado**, integradas por dos cooperativas al menos, aunque también podrán integrarse en ellas otras PJ (jurídicas públicas/privadas) y empresarios individuales hasta un máximo del 45% del total de los socios (77).

(O) Por su actividad (6): de trabajo asociado, de consumidores/usuarios, de viviendas, agroalimentarias,  de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar, de transportistas, de seguros, sanitarias, de enseñanza, de crédito.

(O) **Por el fin.**

**· De consumo.** Tiende al suministro.

**· De producción.** Tiende al empleo de los asociados.

Sociedad cooperativa española y sociedad cooperativa europea.

GRUPO NORMATIVO (aparte Reglamento UE)

Ley 4 de marzo de 2011, que regula la cooperativa europea domiciliada en España.

Ley 8 Octubre 2006, sobre implicación de los trabajadores en las SAE y SCoop europeas

Son aquellas cuya administración central -y por ende domicilio social- se encuentren dentro del territorio español.

Cuando deje de tener su administración central en España deberá regularizar su situación en el plazo de un año restableciendo su administración central en España / trasladando su domicilio social al Estado miembro en el que tenga su administración central

Puede optar por un sistema de administración monista o dual.

CONSTITUCIÓN

(7) Se constituye mediante Escritura pública, que se inscribirá en un mes en el Registro de Cooperativas. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica.

Inscripción en el RM SOLO de las Cooperativas de crédito, mutuas y cooperativas de seguros o mutualidades de previsión social (arts. 254 y ss RRM).

La **escritura de constitución** será otorgada por todos los promotores y expresará (10), entre otros:

· La identidad de los otorgantes y manifestación de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.

· La voluntad de constituir la cooperativa y su clase.

· La suscripción y desembolso de la aportación obligatoria mínima.

· Que las aportaciones desembolsadas cubren el capital social mínimo establecido en los Estatutos.

· Estatutos.

Además de las menciones obligatorias del art 11 (destacamos el capital social mínimo y la aportación obligatoria mínima al capital para ser socio -forma y plazos de su desembolso-), como determinaciones accesorias destacan: **La constitución y funcionamiento de “secciones”** (5) / **La existencia de “socios colaboradores”** (14)

Los Estatutos podrán desarrollarse por un Reglamento de régimen interno.

*En la escritura se podrá además incluir todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no sean contrarios a la ley, ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa.*

FUNCIONAMIENTO

**-** Derechos (16) y deberes (15) de los socios

Su responsabilidad por las deudas sociales queda limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad

El socio que cause baja también responde de las deudas sociales anteriores a su baja, previa exclusión del haber social, durante 5 años (desde su pérdida de condición de socio) y hasta el importe reembolsado

**ORGANOS** (19) La Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención. Igualmente podrá preverse en los Estatutos la existencia de un Comité de Recursos y otras instancias de carácter consultivo/asesor (sun funciones en ningún caso podrán confundirse con las propias de los órganos sociales).

**ASAMBLEA GENERAL**

(20) Es la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que sean de su competencia.

(21) Sus funciones. Salvo disposición contraria en los Estatutos puede:

acordar la emisión de obligaciones

impartir instrucciones al consejo rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos.

**CONSEJO RECTOR**

Órgano necesario, salvo en aquellas cooperativas de menos de 10 socios: sus Estatutos podrán establecer la existencia de un **ADMINISTRADOR ÚNICO** (necesariamente socio PF)

(32) El CR es el órgano colegiado de gobierno y representación.

Ejerce cuantas facultades no estén reservadas por Ley/Estatutos a otros órganos sociales.

En todo caso sus facultades representativas se extenderán a todos los actos relacionados con el objeto social, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones estatutarias.

(33) Los Estatutos fijarán el número de Consejeros

No podrá ser inferior a tres (debiendo existir un Presidente, Vicepresidente y Secretario).

Pero cuando la Cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros (no existiendo Vicepresidente)

**INTERVENTORES**

(38 y 39) La Asamblea General nombrará (al menos principalmente) entre sus socios uno o varios interventores. Su función esencial es redactar y presentar a la Asamblea un informe sobre las cuentas anuales.

Como en el caso de los miembros del Consejo Rector, un tercio de los interventores podrá ser no socio (expertos independientes)

**ESPECIALIDADES SIGNIFICATIVAS DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS**

Se rigen por la Ley de Ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, 14 Julio 2015.

(S) Pueden realizar

(actividades aseguradoras) las entidades privadas que, cumpliendo los requisitos legales, adopten una de las formas siguientes: SA/SAE, Cooperativa/SCE, mutua de seguros o mutualidad de previsión social.

(actividades reaseguradoras) solo las SA/SAE.

También en ambos casos las entidades que adopten cualquier forma de derecho público.

(F) Requerirán para su constitución: escritura pública, que deberá ser inscrita en el RM. Posteriormente, para el ejercicio de sus actividades, deberán obtener **autorización administrativa** del Ministerio de Economía y Competitividad (presentando la documentación prevista en el art 22 -documento que acredite su inscripción en el RM, programa de actividades y otros-)

Deberán también inscribirse en el **Registro Administrativo**, que llevará la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones y será público, en el que también habrán de inscribirse los socios que tuvieren una participación significativa en la entidad, así como quienes ejerzan su dirección efectiva (obligatoriamente, personas físicas de reconocida honorabilidad y experiencia profesional).

Su **denominación** ha de incluir las palabras “seguros” o “reaseguros”, “mutuas de seguros”, “cooperativas de seguros” o “mutualidades de previsión social” según los casos.

**Objeto exclusivo**, la práctica de las operaciones de seguro en el ramo autorizado.

Dos niveles de exigencia en su **capital**:

Capital mínimo (no alcanzarlo implica la expulsión del mercado)

Capital de solvencia obligatorio, variable anualmente en función de los riesgos asegurados (y de los que proyecte asumir en los doce meses siguientes)

**Supervisión**

(encomendada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones)

**Durante** su actividad. Corresponde al Ministerio de Economía y  Competitividad autorizar:

Cesión de cartera entre entidades aseguradoras.

Sus modificaciones estructurales

En su **liquidación**, a practicar de acuerdo con los preceptos de esta Ley (art 175 y ss), y además por las normas LSC o de su ley propia (cooperativas)

**LABORALES**

Se rigen por la Ley de 14 de Octubre de 2015, de Sociedades Laborales y Participadas.

Las “Sociedades participadas por los trabajadores” NO son Sociedades Laborales sino unas SA o SRL ordinarias en que estatutariamente esté prevista la participación de los trabajadores en su capital/resultados o decisiones (pero sin alcanzar los requisitos de las Laborales, 18). No gozan de los beneficios (vg fiscales) de las Sociedades Laborales, limitándose la Ley a establecer que las administraciones podrán fomentarlas.

Son SA/SL cuyo capital social mayoritariamente es propiedad de sus trabajadores, tales que:

El contrato de sus socios trabajadores sea un contrato laboral por tiempo indefinido.

El número de horas-año trabajadas por trabajadores no socios con contrato indefinido no sea superior al 49% de las horas-año trabajadas por los trabajadores socios.

Ninguno de los socios (trabajadores o no) sea titular de más de la tercera parte del capital social, salvo excepciones.

Constitución (requiere):

+ (3) Escritura pública en la que se hará constar la indicación “SA/SRL/SL Laboral” o sus respectivas abreviaturas: SAL, SRLL ó SLL

+ (4) Obtención de la calificación de “Sociedad Laboral” por parte del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (o del órgano de la Comunidad autónoma competente) + Inscripción en el Registro de Sociedades Laborales (registro administrativo en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social).

+ Inscripción en el Registro Mercantil, en cuyo momento adquirirá personalidad jurídica.

La constancia en el RM de una sociedad como laboral se hace constar mediante nota marginal y no se considerara transformación social.

La **DESCALIFICACIÓN** como laboral de la sociedad (por superación de límites o incumplimiento reserva especial) no supone su extinción (salvo que los estatutos lo dispongan expresamente, pasa a ser sociedad ordinaria); sí será en cambio causa legal de separación por parte del socio.

*Existe una coordinación entre el R.M. y el Registro Administrativo:* no se practicará ninguna inscripción de modificación que afecte a la **denominación**/domicilio/composición del **capital** social o al régimen de **transmisión** de los acciones/participaciones si no se aporta certificado del Registro de Sociedades Laborales del que resulte que dicha modificación no afecta a la calificación de la sociedad (o que se ha anotado el cambio de domicilio).

En la DENOMINACIÓN de la sociedad deberá figurar la indicación «SA/SRL/SL Laboral» o sus abreviaturas SAL/SRLL/SLL

CAPITAL SOCIAL

Si es una SAL las acciones serán nominativas. No pueden existir acciones/participaciones sin voto.

Las acciones/participaciones serán de dos clases, las que sean propiedad de los trabajadores por tiempo indefinido (que se denominan de “clase laboral”) y las restantes (denominadas de “clase general”).

Existe un régimen especial en caso de TRANSMISIÓN voluntaria «inter vivos» de acciones/participaciones (libertad de transmisión a los trabajadores –salvo previsión estatutaria en contra- y en otro caso derecho de adquisición preferente)

Y un régimen de transmisión obligatoria en caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador.

Además de las reservas legales o estatutarias, han de constituir una **RESERVA ESPECIAL** destinada a compensación de pérdidas (no existiendo otras reservas suficientes para este fin) y a la adquisición de sus propias acciones/participaciones para ser enajenadas a sus trabajadores.

**Y DEPORTIVAS**

Ley del Deporte 15 octubre 1990 y RD 1251/1999 sobre Sociedades Anónimas Deportivas. La LSC se aplica supletoriamente.

Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal deberán ostentar la forma de sociedad anónima deportiva.

CARACTERISTICAS

Se permite su cotización en bolsa.

Debe otorgarse escritura de constitución de SA e inscribirse en el registro de Asociaciones deportivas del Consejo Superior de Deportes antes su inscripción en el RM.

El capital debe estar desembolsado totalmente mediante aportaciones dinerarias y representado por acciones nominativas.

La administración corresponde a un Consejo de Administración.

**INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA:**

Se regulan por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre y su Reglamento de 2012

(1) Son IIC “aquellas que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos”

La ley distingue dos grandes grupos de IIC: de carácter financiero y de carácter no financiero. Y dos formas jurídicas: sociedades y fondos de inversión

(3 y ss) Los Fondos de Inversión son **patrimonios separados sin personalidad jurídica**, de naturaleza jurídica controvertida (MADRID PARRA los considera comunidad de bienes “particulares”).

(S) El nº de partícipes en un fondo de inversión no podrá ser inferior a 100 (**propiedad**)

Su gestión y representación corresponde a una sociedad **gestora**, que ejerce las facultades de dominio sin ser propietaria del fondo, con el concurso de un **depositario**.

**UN solo depositario** (pueden ser depositarios los bancos, las cajas de ahorros, las cooperativas de crédito, las sociedades y las agencias de valores).

**Ninguna entidad puede ser simultáneamente gestora y depositaria de un mismo fondo** (58)

(F) Se constituye previa autorización mediante contrato entre la sociedad gestora y UN depositario que “podrá” –no “deberá”- formalizarse en escritura pública, siendo asimismo voluntaria su inscripción en el RM.

(9) Las Sociedades de Inversión en cambio son **SA de capital íntegramente suscrito y desembolsado** desde su constitución. Se rigen por lo establecido en esta Ley y en lo no previsto en ella por LSC y LME 2009. Su nº de socios no podrá ser inferior a 100.

**REQUISITOS COMUNES** (10-14)

Su constitución está sujeta a autorización de la CNMV (sujeta a silencio positivo) e inscripción en su registro admtvo.

La inscripción de los fondos de inversión en el Registro Mercantil es potestativa (obligatoria la de las SI -son SA-)

Deben limitar su **objeto** social a las actividades previstas en la ley, disponer de un **capital o patrimonio mínimo** así como del **número de accionistas/partícipes** legalmente exigible, **designar un depositario** (independiente: se le encomienda la custodia de los activos de la IIC y la vigilancia de la gestión de su sociedad gestora o en su caso de los administradores de la SI) **y, en su caso, una sociedad gestora** (siempre en los fondos y en el caso de las sociedades de inversión, solo si el capital social inicial mínimo no supera los 300.000 euros)

Las modificaciones posteriores en el proyecto constitutivo, estatutos o reglamento quedan sujetas también, como regla general, a autorización de la CNMV

Para temas menores –vg. cambio de domicilio dentro del territorio nacional- basta comunicación a posteriori.

**SOCIEDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y FONDOS DE INVERSIÓN**

**IIC DE CARÁCTER FINANCIERO** (29 y ss)

**T**ienen por objeto la inversión en activos e instrumentos financieros. El artículo 30 detalla qué activos e instrumentos financieros son aptos para la inversión por parte de estas IIC.

FII

Sociedades de inversión mobiliaria

Su denominación deberá ir seguida de la expresión "Sociedad de Inversión de Capital Variable" o bien de las siglas "SICAV", lo que significa que su capital social será susceptible de aumentar o disminuir dentro de los límites del capital máximo o mínimo fijados en sus estatutos, mediante la venta/adquisición por la sociedad de sus propias acciones (sin necesidad de acuerdo de la JG).

Las SIM de capital fijo quedaron suprimidas en 2003

Son SA de régimen muy particular. Por ejemplo:

La sociedad podrá poner en circulación acciones a precio inferior a su valor nominal (<> LSC)

Los accionistas de la sociedad no gozarán en ningún caso del derecho preferente de suscripción en la emisión/puesta en circulación de las nuevas acciones.

**IIC DE CARÁCTER NO FINANCIERO** (34 y ss)

La LIIC las define por la vía negativa: las no contempladas en el art. 29.

Aunque el artículo 39 da a entender que puede haber **otras** *(IIC que puedan crearse en el futuro con un objeto diferente de las IIC inmobiliarias, a las que será aplicable el régimen común de las IIC)*, las más destacadas son las IIC (Sociedades y Fondos) **de inversión inmobiliaria**, cuyo objeto es la inversión en bienes inmuebles urbanos para su arrendamiento, con posibilidad limitada –límite fijado reglamentariamente- de inversión de parte de sus activos en valores negociados en mercados secundarios.

Destacar que, pese a no tener los FIIM personalidad jurídica, los inmuebles que adquieren se inscriben en el Registro de la Propiedad a nombre del propio Fondo.

**LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIÓN.**

Se rigen por el TR 29 Noviembre 2002, de Planes y Fondos de pensiones. Son instrumentos de ahorro-inversión que cubren determinadas contingencias.

No existen los unos sin los otros. El fondo de pensiones se crea con las aportaciones realizadas al plan/planes adscrito(s), siendo su finalidad dar cumplimiento a dicho(s) plan(es), invirtiendo en activos (conforme a su política de inversión).

**Los PLANES DE PENSIONES** definen

+ el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez;

+ la obligación de contribuir a los mismos

+ las reglas de su constitución y funcionamiento del patrimonio destinado a sus fines.

Son voluntarios y sus prestaciones en ningún caso son sustitutivas de las del régimen de la Seguridad Social (complementarios).

Las aportaciones son irrevocables y no se puede disponer del ahorro salvo en los casos previstos a los que hay que sumar el desempleo de larga duración y la enfermedad grave.

**Los FONDOS DE PENSIONES**, son *patrimonios sin personalidad jurídica* creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a planes de pensiones.

Se integran por las aportaciones de promotores y partícipes al plan(es) y se gestionan y administran por una Entidad Gestora, con el concurso de un depositario (que custodia los activos).

Su creación y actividad esta supervisada por la D.G. de Seguros y Fondos de Pensiones.

Se constituirán en escritura pública, previa autorización del Ministerio de Economía y se inscribirán en el Registro Mercantil y en el Registro administrativo establecido al efecto.